TOMO XVI -CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- T.S.J..-
REGISTRO Nº 1024
FOLIO Nº 3176|3178
PROT. ELECT. TSS1 024 C.161

En la ciudad de Río Gallegos, capital de la Provincia de Santa Cruz, a los 24 días del mes de agosto de dos mil dieciséis, se reúne el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, integrado con los Sres. Vocales, Dres. Enrique Osvaldo Peretti, Alicia de los Ángeles Mercau, Paula Ernestina Ludueña Campos y el Sr. Vocal Subrogante, Dr. Domingo Norberto Fernández, bajo la presidencia a cargo del Dr. Daniel Mauricio Mariani para dictar sentencia en los autos: **"LLORENS ALEJO DANIEL C/ CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"**, Expte. Nº LL-739/14-TSJ. Se fija el siguiente orden de consideración: 1º) Dr. Daniel Mauricio Mariani, 2º) Dra. Paula Ernestina Ludueña Campos, 3º) Alicia de los Ángeles Mercau, 4º) Enrique Osvaldo Peretti, y 5º) Dr. Domingo Norberto Fernández; y las siguientes cuestiones a tratar: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente la demanda contencioso administrativa?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **primera cuestión** el Dr. **Mariani** dijo:

I.- Que, a fs. 15/18, el Sr. Alejo Daniel Llorens interpone demanda contencioso administrativa contra la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz (conf. fs. 15). Impugna "...la Resolución Nº 1507/13 de fecha 04 de octubre de 2013... persiguiendo que el demandado cumpla con otorgarle el beneficio de jubilación ordinaria..." (cfr. fs. cit.).-

Explica, que "...La resolución atacada es nula por arbitraria y carente de razonabilidad. Denunciamos ante V.E. que se ha[n] omitido valorar todos los antecedentes laborales, y se han obviado los requisitos sobradamente presentados para la obtención del beneficio de jubilación ordinaria..." (cfr. fs. 15 vta.).-

Relata, que la Caja de Previsión Social de la provincia le reconoce 22 años, 10 meses y 29 días de aportes jubilatorios, afirmando que la tarea laboral que desempeña es insalubre (conf. fs. 16 vta.). Señala que deben computarse estos servicios, de acuerdo al artículo 91, inc. a, de la Ley Nº 1782 debiendo "...compensarse un año más de servicio cada tres años de actividad, por lo cual, los 22 años y 10 meses de servicios ordinarios se convierten en 30 años y 5 meses de aportes a ese Organismo..." (cfr. fs. 17).-

Funda su posición en entender que "...mi actividad no se encuentra contemplada en dicho inc. a) [del art. 53] sino que debe encuadrarse necesariamente en el inc. b), el cual edicta: '...acrediten treinta años los varones y veintiocho las mujeres de aportes continuos..., sin la exigencia de la edad requerida en el

inc. a)...'" (cfr. fs. 17). Seguidamente, cita distintos artículos de la ley provincial de jubilaciones, ofrece prueba y hace reserva del caso federal (conf. fs. 17 vta.).-

Que, a fs. 27 se corre el pertinente traslado a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz.-

A fs. 32/34 contesta demanda la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, representada por las Dras. Nélida Silvia Garrigue y Dheisy Marina Cantón.-

Entienden que "...El actor yerra en su planteo, porque para que pueda aplicarse el dispositivo previsto en el Art 53 Inc. b) es necesario que los aportes a la Caja de Previsión sean netos y no se considera ningún tipo de compensación. Tal como surge del Cómputo de Servicios, el actor registra aportes susceptibles de compensación; la compensación que se le efectuó, es por el desempeño de tareas insalubres, previstas en los Arts. 90 y 91 de la Ley previsional..." (cfr. fs. 33). Aseveran, que "...Para determinar si se otorga el beneficio jubilatorio, corresponde hacer el prorrateo de edad en función al tiempo de aportes, tiempo de tareas insalubres y la edad cronológica del solicitante. Al verificar la edad, a la edad en la que se hace el prorrateo, se le resta la compensación del Art 91 de la Ley previsional, la que arroja una nueva edad y esta se verifica con la edad cronológica del requirente..." (cfr. fs. 33 vta.). Señalan, que el actor no cumple con los requisitos ya que no tiene treinta años netos aportados a la Caja de Previsión Social (conf. fs. cit.). Concluyen remarcando que "...si bien la totalidad de los aportes son de treinta (30) años compensados al momento de prorratearse la edad exigida para la obtención del beneficio pretendido, el titular de autos cuenta con cuarenta y seis años (46) años, cinco (05) meses y veintiocho (28) días al 30 de Noviembre del año 2012, el mencionado prorrateo de edad, requiere una edad de cincuenta (50) años, cinco (05) meses y veintitrés (23) días. En mérito a lo expuesto, solicito se rechace la demanda incoada en todas sus partes con expresa imposición de costas al actor..." (cfr. fs. 34).-

A fs. 36 se corre vista al Sr. Agente Fiscal ante este Tribunal, quien dictamina que es formalmente admisible la demanda, pudiendo ingresar este Alto Cuerpo al conocimiento de las actuaciones (conf. fs. 37 vta.).-

A fs. 39 se ordenó la apertura a prueba de la causa. Certificada su producción y puestos los autos a disposición de las partes para alegar a fs. 50, hicieron uso de ese derecho la demandada a fs. 53 y vta. y la actora a fs. 55 y vta..-

A fs. 57, se llamó autos para sentencia.-

II.- Que, tal como ha sido planteada la litis, en lo central el accionante pretende que se le otorgue el beneficio jubilatorio, al considerar que, en

base a la condición de riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro de las tareas o servicios prestados, y de su pertinente cómputo, ya ha alcanzado los requisitos necesarios para su obtención.-

Que, según su interpretación, no corresponde que se le exija una edad determinada para acceder a la jubilación, ya que su situación debe encuadrarse en el artículo 53, inc. b) y no en el inc. a) de la Ley Nº 1782 como pretende la demandada (conf. fs. 17).-

Por su parte, la Caja de Previsión Social entiende que en el caso previsto en el inc. b) de la citada norma, es necesario que a los fines de acreditar 30 años de aportes no sean computables las compensaciones establecidas en la ley (conf. fs. 33 vta.).-

Resulta necesario señalar, que el artículo 53 de la Ley Nº 1782 establece que: "Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria los afiliados que: a) Hubieren cumplido los cincuenta y cuatro (54) años de edad el varón y cincuenta (50) años de edad la mujer, y acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios, conforme lo normado en el Artículo 10. Cuando se hagan valer servicios con aportes bajo los regímenes jubilatorios ajenos a esta Provincia, los límites de edad se determinarán proporcionando los tiempos de trabajos acreditados con los mínimos de edad requeridos por cada sistema jubilatorio; b) Acrediten treinta (30) años los varones y veintiocho (28) años las mujeres de aportes continuos o discontinuos a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, sin la exigencia de la edad requerida en el inciso a). A tales efectos no serán computables los servicios acreditados por declaración jurada ni compensaciones de las establecidas en esta ley. Tampoco se computarán servicios encuadrados en el Artículo 100 inciso b) y 106 de esta ley".-

Considero que no le asiste razón al actor. Entiendo que el texto legal resulta claro, al establecer que, para acceder al beneficio jubilatorio en las condiciones que establece el citado inc. b), no podrán computarse compensaciones establecidas por dicha ley. Es decir que no puede pretender el accionante que la demandada compute sus años de aportes, a los fines de alcanzar los 30 años necesarios, haciendo uso de la compensación establecida en el artículo 91 de la Ley Nº 1782.-

Cabe mencionar, que el último párrafo del mencionado artículo 91, establece que "...A los fines de completar la edad requerida en el Artículo 53, se disminuirá UN (1) año de edad por cada DOS (2) años de **compensación** previsto en el presente artículo" (el resaltado me pertenece). En atención a que la ley misma establece que el régimen especial que se le aplica al actor resulta ser una compensación, es que no le asiste razón al Sr. Llorens.-

De una correcta interpretación de la ley, resulta de un modo inequívoco que el cómputo de los años de aportes bajo el régimen especial es una compensación legal y, como regla, forman parte de las compensaciones a las cuales la misma ley excluyó del supuesto al inc. b) del art. 53, como se citó precedentemente.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que "...para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos..." (Fallos 331:858).-

Por su parte, este Tribunal ha afirmado que "...En efecto, siempre partiendo del carácter de "orden público" de la Ley 1782, no puede soslayarse que a los fines de su interpretación y aplicación, no resulta procedente una visión fraccionada de la misma, sino que, por el contrario, se impone como necesidad ineludible una visión integradora de todas sus normas, de modo tal que conlleven a una interpretación armónica de todas sus partes, y primordialmente en sintonía con los principios fundamentales del régimen de jubilaciones..." (cfr. TSJ Santa Cruz, Contencioso Administrativo, Tomo XIII, Reg. 850, Folio 2410/2415; Reg. 869, Folio 2509/2514).-

El actor, alega que "...el Área pertinente no ha comprendido que mi actividad está legalmente reconocida como insalubre y la aplicación del articulado ordinario de la Ley 3189 no corresponde en mi carácter de trabajador insalubre, tratándose seguramente de un error involuntario, el cual hoy pido se revierta mediante el favorable acogimiento de la presente acción..." (cfr. fs. 17). Al respecto, es necesario señalar, que la demandada en ningún momento negó el carácter de insalubre de las tareas prestadas. Por el contrario, así las consideró al momento de realizar el cómputo de los servicios prestados. Como se afirmó precedentemente, la Caja de Previsión Social aplicó correctamente la ley, sin desconocer la insalubridad de las tareas del actor, sino que interpretando la ley en su conjunto. No existe una ley para los beneficios previsionales derivados de tareas insalubres y otra ley para las jubilaciones ordinarias. La ley es una sola, y su aplicación e interpretación debe hacerse en forma completa e integral y no fraccionada como entiende el actor. En igual sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "...la interpretación y aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo sólo por su fin inmediato y concreto, sino que debe procurarse que todos entiendan teniendo en cuenta los fines de los demás y considerárselos como dirigidos a colaborar, en su ordenada estructuración, para que las disposiciones imperativas no estén sujetas a merced de cualquier artificio

dirigido a soslayarlas en perjuicio de quien se tuvo en mira proteger (Fallos 294:223; 327:5649)..." (Fallos 334:1027, del Dictamen de la Procuradora Fiscal al que la Corte se remite). Por lo que considero que no debe hacerse lugar a la pretensión del actor.-

En razón de todo lo expuesto, a la **primera cuestión** voto en forma **negativa**.-

Los Dres. **Paula Ernestina Ludueña Campos, Alicia de los Ángeles Mercau, Enrique Osvaldo Peretti** y **Domingo Norberto Fernández,** por compartir sus fundamentos, **adhieren** al voto del Dr. **Mariani**.-

A la **segunda cuestión** el Dr. **Mariani** dijo:

Atento a la forma en que me he pronunciado respecto de la Primera Cuestión, propongo se dicte sentencia rechazando la demanda contencioso administrativa interpuesta a fs. 15/18 por el Sr. Alejo Daniel Llorens en contra de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, imponiéndose las costas en el orden causado de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CPCA -Ley Nº 2600-; teniendo presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 17 vta..-

Los Dres. **Paula Ernestina Ludueña Campos, Alicia de los Ángeles Mercau, Enrique Osvaldo Peretti** y **Domingo Norberto Fernández**, **adhieren** al pronunciamiento propuesto por el Dr. **Mariani**.-

En virtud de todo lo expuesto, se dicta la siguiente sentencia:

Río Gallegos, 24 de agosto de 2016.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede y el voto unánime de los Sres. Vocales, Dres. Enrique Osvaldo Peretti, Alicia de los Ángeles Mercau, Paula Ernestina Ludueña Campos, del Sr. Vocal Subrogante, Dr. Domingo Norberto Fernández y del Sr. Vocal a cargo de la Presidencia, Dr. Daniel Mauricio Mariani; y oído que fue el Sr. Agente Fiscal, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

FALLA:

1º) Rechazando la demanda contencioso administrativa interpuesta a fs. 15/18 por el Sr. Alejo Daniel Llorens en contra de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz.-

2º) Imponiendo las costas en el orden causado.-

3º) Regístrese. Notifíquese. Oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas mediante oficio y archívese la presente causa.-

Siguen...///

///…las firmas

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal a/c Presidencia
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

DOMINGO NORBERTO FERNÁNDEZ
Vocal Subrogante
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia